Firmado digitalmente por:
QUEVEDO CASTILLO Maria
Teresa FAU 20260998898 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04/04/2022 18:32:52-0500

Firmado digitalmente por:
OBLITAS CENTENO Oswaldo
Arturo FAU 20260998898 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04/04/2022 15:31:13-0500

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 209 - 2022-SUNARP-ZRIX /JEF

Lima, 04 de abril de 2022.

VISTO; El Oficio n.° 1300-2019-Z.R.N°IX/UREG del 29 de noviembre de 2019 y el Informe N° 122-2021-SUNARP-ZR.N°IX-URH/ST de la Secretaría Técnica de fecha 21 de marzo de 2021, y*;*

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que, mediante la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 4 de julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, regulándose asimismo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a todos los servidores y ex servidores sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nº 276, 728 y 1057;

SEGUNDO.- Que, mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.º 284-2014-SUNARP/SN, la Zona Registral Nº IX - Sede Lima, ha sido definida como Entidad Pública Tipo B para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM;

TERCERO.- Que, la Zona Registral Nº IX - Sede Lima es un órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que goza de autonomía en la función registral, administrativa y económica, con competencia para contratar, sancionar y despedir, la misma que ha sido declarada Entidad Tipo B y, por tanto, cuenta con poder disciplinario bajo los alcances del procedimiento sancionador previsto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, considerándose para tales efectos al Jefe Zonal como el titular de la entidad, en su condición de máxima autoridad administrativa del órgano desconcentrado;

CUARTO.- Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso" y el artículo 92 del mencionado reglamento señala que dicha potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;

QUINTO.- Que, la facultad sancionadora atribuida al Estado a través de las diferentes entidades que lo integran, se encuentra limitada por la institución de la prescripción conforme con lo regulado por los incisos 252.1 y 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: *"252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (04) años", "(…) 252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por*

Firmado digitalmente por:
QUEVEDO CASTILLO Maria
Teresa FAU 20260998898 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04/04/2022 18:33:08-0500

Firmado digitalmente por:
OBLITAS CENTENO Oswaldo
Arturo FAU 20260998898 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04/04/2022 15:31:27-0500

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 209 - 2022-SUNARP-ZRIX /JEF

Lima, 04 de abril de 2022.

concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, sólo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia".

SEXTO.– Que, existe Ley Especial que regula el plazo de prescripción previsto en el artículo 94 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, así como el artículo 97 de su Reglamento (D.S. 040-2014-PCM), que establecen que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de que la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces, tomó conocimiento de dicha falta.

SÉPTIMO.- Que, el último párrafo del artículo 144[1] del Reglamento Interno de Trabajo de la Sunarp, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°342-2015-SUNARP/SN del 30 de diciembre de 2015, señala que "La prescripción será declarada de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, por los Jefes Zonales respecto de los trabajadores de las Zonas Registrales, y por el Secretario General respecto de los trabajadores de la Sede Central según corresponda. La prescripción de la facultad sancionadora contra los Jefes Zonales será declarada por el Secretario General";

OCTAVO.- Que, mediante Oficio N° 1300-2019-SUNARP-ZR.N°IX/UREG, del 29 de noviembre de 2019, el Jefe de la Unidad Registral remitió a este despacho copia de la resolución que se detalla en el cuadro subsiguiente, relacionada al procedimiento administrativo de reconstrucción de título archivado; la misma que se remitió a la Unidad de Recursos Humanos (proveído de fecha 2 de diciembre de 2019) a fin de que la Secretaría Técnica realice las indagaciones preliminares que permitan determinar la existencia de responsabilidades por la pérdida o destrucción del título archivado citado en la siguiente Resolución de la Unidad Registral (Expediente N° 530-2019-URH/ST):

N°	RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD REGISTRAL	FECHA DE RESOLUCIÓN	TÍTULO ARCHIVADO	FECHA DEL TÍTULO
01	Resolución de la Unidad Registral N° 939-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG	10/10/2019	0193003003	25/11/1993

NOVENO.- Que, del Informe de vistos, emitido por la Secretaría Técnica de esta Zona Registral, se declara la conformidad con sus fundamentos y conclusiones, constituyendo parte integrante de la presente resolución en aplicación al numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único

[1] Modificado por Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 281-2017-SUNARP/SN del 29.12.2017.

Firmado digitalmente por:
QUEVEDO CASTILLO Maria
Teresa FAU 20260998898 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04/04/2022 18:33:20-0500

Firmado digitalmente por:
OBLITAS CENTENO Oswaldo
Arturo FAU 20260998898 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04/04/2022 15:31:45-0500

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 209 - 2022-SUNARP-ZRIX /JEF

Lima, 04 de abril de 2022.

Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo; en el mencionado informe se señala que, en el presente caso, ha transcurrido el exceso del plazo de cuatro (04) años desde que se tomó conocimiento de la presunta pérdida o destrucción del título archivado que se detalla en el cuadro subsiguiente, hasta el 10 de diciembre de 2019, fecha en que la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos, habiendo decaído la facultad sancionadora de la entidad para determinar la existencia de faltas administrativas, por haber transcurrido en exceso el plazo de prescripción de cuatro (04) años, conforme se establece en el numeral 233.1 del artículo 233[2] de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General:

N°	Título	Conocimiento de los hechos	Fecha (pérdida o destrucción del título)	Fecha de Prescripción	Fecha de toma de conocimiento por la URH
01	0193003003	Hoja de Trámite 2013.101168-ZRN°IX/SC-TD	20.11.2013	20.11.2017 (4 años)	10.12.2019

DÉCIMO.- Que, corresponde declarar de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas a los presuntos responsables que generaron la pérdida o destrucción de los títulos archivados precitados, y en consecuencia se procede al archivo del expediente.

Con las visaciones de la jefe(e) de la Unidad de Recursos Humanos y del jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo Nº018-2021-JUS; el artículo 94 de la Ley Nº30057, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley Nº30057, aprobado por Decreto Supremo Nº040-2014-PCM del 11 de junio de 2014, el Reglamento Interno de Trabajo de la Sunarp, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº342-2015-SUNARP/SN del 30 de diciembre de 2015 y sus modificatorias, y en virtud de la Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 336-2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre de 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de oficio, prescrita la facultad de la entidad para iniciar el procedimiento disciplinario contra los presuntos responsables por la pérdida o destrucción del título archivado 0193003003 del 25 de noviembre de 1993 (fecha de prescripción: 20 de noviembre de 2017), al haber transcurrido en exceso el plazo de prescripción de cuatro (04)

[2] Actualizado a la fecha en el numeral 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Firmado digitalmente por:
QUEVEDO CASTILLO Maria
Teresa FAU 20260998898 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04/04/2022 18:33:33-0500

Firmado digitalmente por:
OBLITAS CENTENO Oswaldo
Arturo FAU 20260998898 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04/04/2022 15:32:01-0500

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 209 - 2022-SUNARP-ZRIX /JEF

Lima, 04 de abril de 2022.

años establecidos en el numeral 233.1 del artículo 233[3] de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR que no corresponde que la Secretaría Técnica de esta Zona Registral, inicie las acciones respectivas a fin de determinar las responsabilidades que correspondan por los hechos que originaron la declaración de prescripción a que se refiere el artículo primero de la presente resolución, toda vez que cuando se tomó conocimiento de la denuncia ya se encontraba prescrita la facultad sancionadora de la entidad para determinar la existencia de faltas administrativas.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la remisión del presente expediente disciplinario a la Secretaría Técnica para que proceda a su custodia, conforme a la normatividad del Servicio Civil.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
PEREZ SOTO Jose Antonio
FAU 20260998898 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/04/2022 20:08:43-0500

[3] Actualizado a la fecha en el numeral 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Firmado digitalmente por:
ROSADIO BENDEZU Francisco
Jose FIR 09881129 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/03/2021 10:25:41-0500

INFORME N°122-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/URH/ST

A : **JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO**
Jefe de la Zona Registral N°IX Sede Lima

ASUNTO : Informe de precalificación
Expediente N° 530-2019-URH/ST

REFERENCIA: 1) Oficio N° 1300-2019-SUNARP-ZR.N°IX/UREG del 29.11.2019
2) Proveído s/n- Z.R.N°IX/JEF del 2.12.2019
3) Resolución de la Unidad Registral N° 939-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG

Fecha : Lima, 21 de marzo de 2021.

Por medio del presente me dirijo a usted, con relación al documento 2) de la referencia, que contiene el proveído s/n- Z.R.N°IX/JEF, a través del cual la Jefatura Institucional de esta Zona Registral N ° IX dispuso que esta Secretaría Técnica en el ejercicio de sus atribuciones se pronuncie respecto a la eventual existencia de responsabilidad funcional advertida, respecto de la pérdida o destrucción de documentación faltante obrante en los títulos archivados, entre otras, a que se refiere la resolución de la Unidad Registral citada en el numeral 3) de la referencia, el mismo que se emite en los términos siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES DENUNCIADOS Y PUESTO DESEMPEÑADO A LA FECHA DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA

Indeterminado

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA PRESUNTA FALTA COMETIDA

2.1 Mediante Oficio N° 1300-2019-SUNARP-ZR.N°IX/UREG del 29.11.2019, el Jefe (e) de la Unidad Registral remitió a la Jefatura Institucional, entre otras, la Resolución de la Unidad Registral citada en el numeral 3) de la referencia, la que fue derivada a la Secretaría Técnica por la Jefatura Institucional disponiéndose que en atención a los hechos expuestos en los considerandos de la precitada Resolución se proceda a efectuar las

indagaciones preliminares que permitan determinar las responsabilidades derivadas, en su caso, de la pérdida o destrucción de la documentación faltante obrante en los títulos archivados precitados.

Resolución de la Unidad Registral N°939-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG de fecha 10.10.2019; referido al título archivado n.° 0193003003 de fecha 25.11.1993 presentado ante el Registro de Predios de Huacho.

2.2 Con la citada Resolución, el Jefe de la Unidad Registral, dispuso el inicio del procedimiento de reconstrucción del título archivado n.° 0193003003 de fecha 25.11.1993 del Registro de Predios de Huacho, respecto del cuadro de áreas de fecha 25.11.1993 expedido por el ingeniero David Castillo Mallqui.

Asimismo, en el artículo primero de la parte resolutiva de la Resolución antes citada, se declara improcedente la reproducción del título n°. 019900564 de fecha 13.1.1999 del Registro de Predios de Huacho.

2.3 De los actuados por la Unidad Registral y del mismo contenido de la Resolución n.° 939-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG de fecha 10.10.2019, se aprecia que mediante la copia del Oficio n.° 737-2013-JUS/VMJ de fecha 13.11.2013 del Viceministro de Justicia don Jorge Pando Vílchez y la copia de la solicitud de fecha 7.11.2013 del usuario don Máximo Rondinel Ruiz, ingresado con Hoja de Trámite 2013.101168-ZRN°IX/SC-TD de fecha 15.11.2013 recepcionado por la Unidad Registral el 20.11.2013, se puso en conocimiento que no se encuentra el plano del título archivado n.° 019900564 de fecha 13.1.1999 del Registro de Predios de Huacho.

III. ANÁLISIS: *Fundamentos para declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario*

3.1 De los hechos se aprecia que el Jefe (e) de la Unidad Registral remitió el Oficio n .° 1300-2019-SUNARP-ZR.N°IX/UREG del 29.11.2019, al abogado Harold Manuel Tirado Chapoñan, Jefe de esta Zona Registral, quien a su vez lo derivó a la Unidad de Recursos Humanos (Proveído s/n- Z.R.N°IX/JEF del 2.12.2019), a fin de que esta Secretaría Técnica realice las indagaciones preliminares que permitan determinar la existencia de responsabilidades por la pérdida o destrucción del título archivado a que se refiere las resolución de la referencia 3).

3.2 Para efectos del presente análisis, se tendrá como fecha de comisión de la presunta infracción, la fecha de toma de conocimiento por parte de la Unidad

Registral de la presunta pérdida o destrucción del título archivado a que se refiere la resolución de la referencia 3), y que a continuación se detalla:

N°	Resolución de la Unidad Registral N°	Título	Fecha del Título	Fecha de toma de conocimiento de la pérdida o destrucción del Título	Fecha de Prescripción
01	939-2019	0193003003	25.11.1993	20.11.2013	20.11.2017 (4 años)

3.3 Con fecha 14 de setiembre de 2014 entró en vigencia el Régimen Disciplinario de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; es decir, con posterioridad a la pérdida parcial del título archivado en cuestión. Al respecto, el numeral 6.2 de la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, señala que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

3.4 Por Resolución de Sala Plena n.° 001-2016-SERVIR/TSC publicado el 27 de noviembre de 2016 en el diario oficial El Peruano, se estableció como precedente de observancia obligatoria el fundamento 21 de la citada Resolución, el cual refieren su último extremo: "(…) Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva."

3.5 Así entonces, al presente caso, corresponde aplicar las reglas de la prescripción vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil. En ese sentido el numeral 233.1 del artículo 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley n .° 27444 (actualmente numeral 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444), señala: *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años."*

3.6 Teniendo como referencia la fecha en que se puso de conocimiento sobre el faltante del título materia del presente informe, de acuerdo al cuadro graficado en el numeral 3.2 del presente informe, en aplicación del plazo de prescripción

establecido en el párrafo anterior, se advierte que para el título n.° 0193003003 de fecha 25.11.1993, ya habría operado la prescripción; toda vez que, al 20.11.2017, ya ha transcurrido el plazo de cuatro años sin que se haya iniciado un procedimiento disciplinario.

3.7 El último párrafo del artículo 144[1] del Reglamento Interno de Trabajo de la Sunarp, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°342-2015-SUNARP/SN del 30.12.2015, señala que "La prescripción será declarada de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, por los Jefes Zonales respecto de los trabajadores de las Zonas Registrales (…)".

3.8 Conforme a lo expuesto corresponde derivar los actuados a la Jefatura Zonal a fin de que se pronuncie sobre la prescripción.

3.9 Cabe precisar que al haber transcurrido el plazo de prescripción con anterioridad a la toma de conocimiento de la presunta falta por la Unidad de Recursos Humanos (10 de diciembre de 2019, conforme se aprecia del sello de recibido del documento de la referencia 1), no se requiere informe alguno a fin de determinar la responsabilidad por la pérdida de la facultad sancionadora, toda vez que a la fecha de tomarse conocimiento de la denuncia ya se encontraba prescrita dicha facultad.

IV. CONCLUSIÓN

Del análisis efectuado, esta Secretaría Técnica es de la opinión que, de acuerdo a las consideraciones expresadas al haber transcurrido en exceso el plazo de cuatro (4) años desde que se puso en conocimiento de la pérdida parcial del título archivado n.° 00193003003 de fecha 25.11.1993, sin que se haya iniciado procedimiento disciplinario para determinar responsabilidad por la pérdida, corresponde que se declare la prescripción; por lo que, se remite a la Jefatura Zonal el expediente disciplinario, para que conforme a sus atribuciones se pronuncie sobre la declaración de prescripción.

Asimismo, al haber transcurrido el plazo de prescripción con anterioridad a la toma de conocimiento de la presunta falta, no se requiere informe adicional para determinar responsabilidad por la pérdida de la facultad sancionadora, salvo mejor parecer.

Atentamente,

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BENDEZU BENDEZU Francisco Jose FIR 09881129 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/03/2021 10:26:23-0500

Se remite el Expediente 530-2019-URH/ST y proyecto de Resolución de Prescripción.
FSosa.

[1] Modificado por Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 281-2017-SUNARP/SN del 29.12.2017.